



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO – PROCESO EJECUTIVO
ACTA No. 67 de 2020
Artículo 373 Ley 1564 de 2012

Fecha:	Agosto 4 de 2020
Inicio:	10:37 horas
Finalización:	11:20 Horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el **artículo 373 del C.G.P audiencia de instrucción y juzgamiento** de acuerdo con lo establecido en el artículo **443 del mismo estatuto procesal** dentro de la acción **EJECUTIVA** promovida por Germán Perdomo Avilés y Rosa María Vargas de Perdomo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Radicación 73001-33-31-**003-2017-00369-00**.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura

ASISTENTES

Parte Ejecutante

Apoderado: MILTON FLORIDO CUELLAR identificado con C.C. 93.388.472 y T.P. 112.523 del C.S. de la Judicatura. Email: miltonflorido@hotmail.com

Parte Ejecutada

Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Apoderada: JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO identificada con C.C. 1.057.596.018 y T.P. 299.477 del C.S. de la Judicatura. Email: notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Representante del Ministerio Público: Procuradora 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué Katherine Paola Galindo Garzón

AUTO: En atención al memorial **poder de sustitución** allegado al expediente, se reconoció personería a la abogada JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, con T.P. 299.477 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los fines allí indicados (fls. 22-29 C. P. de Oficio).

1. PRUEBAS POR PRACTICAR

Pruebas Parte Ejecutante.

Documentales: Ya se había ordenado tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados de la demanda visibles a folios 10-32 y 90-109 del plenario, que están debidamente incorporados.

Pruebas Parte Ejecutada:

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

- **Documentales:** Ya se había ordenado tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda y el requerimiento de constancia de pago visible a folios 72 y 83-86 del expediente, que están debidamente incorporados.

Pruebas de oficio:

En forma oficiosa se ordenó a la entidad FIDUPREVISORA S.A. allegare **i)** copias de las consignaciones de las mesadas pensionales efectuadas a los demandantes a partir del mes de marzo de 2018 y **ii)** certificación acerca del porcentaje de descuentos de aporte a salud que viene realizando a las mesadas pensionales de os demandantes y la norma en que se basa la entidad para establecer el porcentaje de descuentos aplicado. Tal requerimiento probatorio fue desatado mediante oficio fechado el 19 de febrero de 2020 (fls. 16-30 C. P. de Oficio).

Así mismo se ordenó al Departamento del Tolima-Secretaría de Educación y Cultura allegar **i)** certificado de salarios de la docente Yenid Perdomo Vargas durante los últimos 10 años de servicio, indicando con detalle sobre cuales factores salariales hizo descuentos para aportes a pensión. Tal requerimiento probatorio fue cumplido mediante oficios del 12 de julio de 2019, 2 de octubre de 2019 y del 19 y 21 de febrero de 2020 (fls. 4-15 C. P. de Oficio).

Estos documentos se pusieron en conocimiento de las partes y se incorporaron al expediente como prueba.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

2. CONTROL DE LEGALIDAD

Una vez revisado el proceso y las actuaciones realizadas, el Despacho no observó causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, declara finalizada esta etapa.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. se procedió a correr traslado para alegar a las partes, en forma oral y hasta por 20 minutos, derecho del que hicieron uso, como quedó registrado en audio y video.

4. SENTENCIA

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el Despacho dictó sentencia en los siguientes términos

“CONSIDERACIONES

1.-COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 y numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- LEGITIMACIÓN.

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que es la beneficiaria de la sentencia proferida por este despacho el 31 de octubre de 2014 y modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima mediante providencia del 10 de agosto de 2015, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido contra la hoy ejecutada, en el cual se ordenó a la demandada, en la medida de sus competencias, reconocer a favor de los señores Germán Perdomo Avilés y Rosa María Vargas de Perdomo, la pensión de sobreviviente post-mortem de su hija, la docente Yenid Perdomo Vargas (q.e.p.d.).

Por su parte, frente a la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el Despacho que es la obligada en el fallo que sirve como título ejecutivo, lo que además es acorde con la Ley 91 de 1989 que indica que la prestación social reclamada, es de cargo de la Nación y serán pagada por el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, que en consecuencia está legitimado en la causa por pasiva.

3.- TESIS DE LAS PARTES.

3.1.- EJECUTANTE.

Al momento de iniciar el presente proceso ejecutivo, la parte actora manifestó que habían transcurrido más de 10 meses de haber cobrado ejecutoria la sentencia que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de los señores Germán Perdomo Avilés y Rosa María Vargas de Perdomo, por lo que promovió ejecución para el pago de la suma que cuantificó en \$114.547.628 que correspondía según sus cuentas, al retroactivo pensional, al igual que demandó el pago de las sumas que se causen durante la ejecución.

Durante el curso del proceso, señaló a través de su apoderado, que en el mes de marzo de 2018 le había sido pagado el retroactivo reconocido a través de la

Resolución 7991 del 15 de diciembre de 2017, no así las mesadas pensionales causadas a partir del mes de marzo de 2018.

Por último y luego de la audiencia inicial, en memorial del 12 de marzo de 2020, señaló que en el mes de julio de 2019 se normalizó el pago de las mesadas pensionales y del correspondiente retroactivo, pero insiste en que debe seguirse la ejecución.

3.2.- EJECUTADA.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Manifiesta oponerse a todas y cada una de las pretensiones del demandante, aduciendo el pago total de la obligación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que en marzo de 2018 y junio de 2019 se procedió a realizar el pago de las sumas correspondientes a la pensión de sobreviviente en favor de los señores Germán Perdomo Avilés y Rosa María Vargas de Perdomo, como beneficiarios de su hija Yenid Perdomo Vargas (q.e.p.d.).

Con base en estos argumentos, alega el **pago de la obligación**

4.- PROBLEMA JURÍDICO.

Como se dijo en la audiencia inicial, el problema jurídico se centrará en resolver si a la fecha, la Ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la liquidación efectuada en la Resolución No. 7991 del 15 de diciembre de 2017 y los dineros que en virtud de ella, fueron reconocidos y pagados, dio cabal cumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho, o si por el contrario existe aún algún saldo insoluto por mesadas pensionales pendientes de pago o de intereses, a favor de los señores Germán Perdomo Avilés y Rosa María Vargas de Perdomo que hagan procedente seguir la ejecución.

5.-CASO CONCRETO

Dentro del trámite se acreditó que:

1. Mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2014 este Despacho judicial accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Germán Perdomo Avilés y Rosa María Vargas de Perdomo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima, mediante la cual se ordenó a estas entidades, en la medida de competencias, reconocer, liquidar y pagar a los señores Germán Perdomo Avilés y Rosa María Vargas de Perdomo la pensión de sobrevivientes de la causante Yenid Perdomo Vargas (q.e.p.d.), con efectos a partir del 8 de abril de 2008, en cuantía del 49% del ingreso base de liquidación de la causante y teniendo en cuenta los reajustes previstos en la ley y las mesadas adicionales que se hayan causado desde la misma fecha, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia;

aclarando que el monto pensional reconocido en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo previsto en los artículo 35 y 48 de la Ley 100 de 1993.

Se declaró probaba la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 10 de febrero de 2009.

Igualmente ordenó el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.

2. La anterior decisión fue modificada en su ordinal segundo por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, mediante providencia del 10 de agosto de 2015, el cual quedó así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, RECONOCER a favor del señor GERMÁN PERDOMO AVILÉS y la señora ROSA MARÍA VARGAS DE PERDOMO, a título de restablecimiento del derecho, la pensión de sobreviviente post-mortem, a partir del 10 de febrero de 2009, en la cuantía equivalente al 49% del promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicio de la señora YENID PERDOMO VARGAS, pensión que deberá reconocer y pagar la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad ésta que deberá aplicar los reajustes previstos en la ley.”

3. Mediante Resolución No. 7991 de fecha 15 de diciembre de 2017, luego de presentada la demanda, la Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima actuando a nombre de la entidad demandada y en cumplimiento de la anterior decisión judicial, dispuso reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes de la docente YENID PERDOMO VARGAS a los beneficiarios GERMÁN PERDOMO AVILÉS en calidad de padre el 50% y ROSA MARÍA VARGAS DE PERDOMO en calidad de madre el otro 50%, con un ingreso base de liquidación de \$811.994 que en un 49% corresponde a \$397.876, por lo cual se reajustó al salario mínimo, fecha de efectividad a partir del 10 de febrero de 2009 por prescripción trienal.
4. Igualmente se reconocieron los siguientes valores:

Valor mesadas adeudadas a septiembre 2017:	_____
<u>\$71'167.129</u>	_____
Indexación:	_____
<u>\$8'579.971</u>	_____
Intereses moratorios:	_____
<u>\$19'710.961</u>	_____
Costas o Agencias en derecho	_____
<u>\$2'644.350</u>	_____
Total a cancelar:	_____
<u>\$102'102.411</u>	_____

5. El pago del retroactivo reconocido en el referido acto administrativo fue realizado en el mes de marzo de 2018 por la entidad demandada a cada uno de los demandantes y así fue reconocido por estos a través de su apoderado judicial en memorial del 31 de octubre de 2018 y se aprecia en el extracto de pagos aportado por la entidad ejecutada, en el que se observa que, en cumplimiento de la Resolución 7991 de fecha 15 de diciembre de 2017, les fue pagada la suma de \$108.110.132, equivalente al retroactivo calculado hasta el mes de septiembre de 2017, más las mesadas causadas desde

octubre de 2017 a marzo de 2018, haciéndose los respectivos descuentos en salud en porcentaje del 12% (fls. 83-85,88-89, 96 y 103).

6. Que durante los meses siguientes, FONPREMAG no realizó el pago de las mesadas pensionales a los ejecutantes a pesar de haber proferido la resolución que les reconocía la pensión de sobrevivientes en cumplimiento del fallo ordinario.
7. Sin embargo, con la nómina del mes de junio de 2019, a la señora Rosa María Vargas se le pagó el retroactivo de las mesadas desde abril de 2018 por valor de \$6.179.621, al señor Germán Perdomo la suma de \$5.492.129 y luego en noviembre de 2019 el valor de \$687.492. También a partir del mes de julio de 2019, se les ha venido pagando mensualmente la mesada pensional por valor de \$828.116, de la que a cada demandante le corresponde \$414.058, a estas sumas se le hicieron los descuentos del 12% del servicio médico.

No existe en principio desacuerdo entre las partes sobre la cuantía pensional, la indexación o los intereses liquidados hasta septiembre de 2017, así como tampoco frente a las costas del proceso ordinario incluidas en el acto administrativo de cumplimiento del fallo Resolución 7991 del 15 de diciembre de 2017, por lo que el debate es frente al efectivo pago de las sumas allí consignadas y las nuevas mesadas causadas desde entonces, esto último, solo cumplido a partir del mes de julio de 2019, según se vio en el análisis que hizo el Despacho.

En cuanto al monto de los descuentos en salud, advierte el Despacho que estos sí corresponden al 12% que viene haciendo la entidad ejecutada y no al 5% que afirman los ejecutantes, ya que la pensión que se les reconoció, tiene su fuente en la Ley 100, que en su artículo 204 estableció dicho porcentaje del 12% y fue solo a partir de la Ley 2010 de 2019, que para el caso de los accionantes, el porcentaje disminuyó a partir del año 2020 al 8%, que es precisamente el porcentaje aplicado para la mesada de enero de 2020, como se observa en el extracto de pagos aportado como prueba de oficio.

Aun cuando la pensión estuviera regida por la Ley 71 de 1989, se recuerda que a partir de la Ley 812 de 2003, el porcentaje de aportes en salud se equiparó al establecido en la Ley 100 de 1993, lo que indica que los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio también hacen aportes en salud en el mismo porcentaje que establecido en el régimen general de la Ley 100 de 1993.

Con base en lo anterior, el Despacho considera que se encuentra bien realizado el descuento de aportes a seguridad social, por lo que a partir de tales descuentos, no se puede generar una diferencia o saldo a favor de los ejecutantes.

Respecto de los intereses moratorios, encuentra el Despacho que estos se liquidaron en el acto administrativo únicamente hasta el mes de septiembre del año 2017, pero es entendible que por el trámite administrativo que deben adelantar las entidades públicas, el pago sea posterior a la liquidación; no darle ese margen de espera, conllevaría a que nunca se tuviera solucionada una obligación a cargo de una entidad pública, porque siempre, entre la expedición del acto administrativo y el pago de la obligación habrá de correr un término. Para este caso, considera el Juzgado que resulta razonable que el pago del referido retroactivo se hubiere hecho en el mes de marzo de 2018.

Pese a lo anterior, frente a las mesadas pensionales causadas a partir de abril de 2018, no existe ninguna justificación para que la entidad dejara de incluir en nómina de pensionados a los accionantes, pues si FONPREMAG tuvo la posibilidad de hacerles el giro o pago del retroactivo, nada le impedía que a esa misma cuenta reportada por los ejecutantes, les pudiera hacer el pago de las mesadas pensionales antes señaladas, que solamente vino a cumplir con la nómina del mes de junio del año 2019.

Visto lo anterior, considera este Despacho que la ejecución debe seguir únicamente por el valor de los intereses moratorios de las mesadas pensionales causadas entre el mes de abril del 2018 y el mes de junio de 2019, a la tasa de interés moratorio y en la forma señalada en la sentencia que sirve como título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO. – Declarar parcialmente probada le excepción de pago a favor de la entidad ejecutada, por lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguir adelante con la ejecución .en el presente asunto, únicamente por el valor de los intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales de los meses de abril de 2018 hasta junio de 2019.

TERCERO.- Ordenar la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada; tásense, tomando como agencias en derecho la suma de \$500.000 m/c”.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

En este estado de la diligencia el apoderado de la parte ejecutante interpuso RECURSO DE APELACIÓN. Minuto 36:58 a minuto 40:06.

En atención al recurso de apelación interpuesto, por secretaría contrólense el término de tres (3) días dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin manifestación alguna.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en

el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.



DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
Jueza